



Resolución Directoral Regional

N°043-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de marzo del 2026

VISTO: El escrito Proveído N°00501-2026-GTAD-DIREPRO del 05/03/2026 (Solicitud de retroactividad benigna), la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016, así como demás actuados y, el Informe Legal N° 17-2026-DIREPRO/LBT de fecha 05 de marzo del 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, producto de la actividad fiscalizadora de los inspectores del Área de Seguimiento, Control y Vigilancia de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, se origina la documentación sobre la presunta infracción tipificada en el numeral 80) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada "JAVIER I" con matrícula TA-02152-CM, de propiedad de OP7 PESCA S.A.C., para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente.

2. Que, conforme lo mencionado, se inicia el procedimiento administrativo sancionador signado con **Exp. N° 080-2012** y, como consecuencia del debido procedimiento, se emite la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016, con la cual se resuelve: sancionar con multa de 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), a OP7 PESCA S.A.C., propietaria de la embarcación pesquera "JAVIER I" con matrícula **TA-02152-CM**, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 80) del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por los hechos acontecidos el día 15 de junio de 2012.

3. Que, la sanción es una decisión de la Administración Pública que afecta la esfera jurídica -en particular, la patrimonial- de las personas naturales o jurídicas que violan el ordenamiento jurídico. Es la consecuencia jurídica establecida ante la verificación de la conducta previamente tipificada como infracción administrativa.¹

¹ Hugo Gómez Apac, Susan Isla Rodríguez, Gianfranco Mejía Trujillo. "Apuntes sobre la Graduación de sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor." *Derecho y Sociedad*, pg. 136

4. Que, la multa es una sanción que afecta la esfera jurídico patrimonial del administrado, pues lo obliga a efectuar un pago a favor de la Administración por la transgresión cometida, la cual se establecerá en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.²

5. Que, con fecha 10 de noviembre de 2017 es publicado el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA), modificando el artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (sobre las Infracciones), en cuyo anexo consta el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas que, a la actualidad, establece un total del 112 códigos de infracciones respecto de la actividad pesquera y, del literal a) al literal w) de infracciones respecto de la actividad acuícola.

6. Que, con el escrito con Proveído N°00501-2026-GTAD-DIREPRO del 05/03/2026, la administrada OP7 PESCA S.A.C. con R.U.C. N° 20479988324 (en adelante la administrada), ha solicitado la aplicación de la retroactividad benigna sobre la sanción impuesta a la E/P “**JAVIER I**” con matrícula **TA-02152-CM**, mediante la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016.

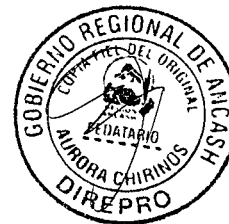
7. Que, al respecto, la Retroactividad Benigna, se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, siendo que en ésta última se dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. **En este último caso, la Retroactividad Benigna es aplicada en primera y segunda instancia sancionadora, cuando corresponda.**

8. Que, el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, indica: ***“Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.***

9. Que, en el presente caso, con Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016, se impuso al administrado la sanción de **MULTA de 10 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 80) del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

10. Que, conforme lo mencionado, se debe señalar que la infracción tipificada en el numeral 80) del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE,

² Hugo Gómez Apac, Susan Isla Rodríguez, Gianfranco Mejía Trujillo. “Apuntes sobre la Graduación de sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor.” *Derecho y Sociedad*, pg. 137





Resolución Directoral Regional

N°043-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de marzo del 2026

actualmente se encuentra contenido en el numeral 30) del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**; en ese sentido, en aplicación del código 30 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conjuntamente con el Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se establece la sanción de MULTA, conforme la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, de acuerdo al siguiente detalle:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA D.S. N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M=B/P x (1+F)	M: Multa expresada en UIT	B=S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1+F)	S ³ :	0.25	
	Factor del recurso ⁴ :	0.2	
	Q ⁵ :	16.025 t.	
	P ⁶ :	0.5	

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P "JAVIER I" con matrícula TA-02152-CM, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁴ El factor del recurso ANCHOVETA CHD extraído por la E/P "JAVIER I" con matrícula TA-02152-CM es 0.200 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁵ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) por la E/P "JAVIER I" con matrícula TA-02152-CM en el presente caso es de 16.025 t.

⁶ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala y artesanales es 0.50.

	F ⁷ :	80%-30% = 0.5
M=(0.2500*0.200*16.025/0.5000)(1+0.5)	MULTA = 2.403	

11. Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 30 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se advierte que, resulta ser menos gravosa que la sanción impuesta mediante Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016; por tanto corresponde declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada.

12. Que, cabe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud de la administrada de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución de Comisión Regional de N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016, en todo lo que no se oponga a la retroactividad benigna aplicada.

13. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas; y, con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023, corresponde a este despacho regional emitir el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, presentada por **OP7 PESCA S.A.C.** con R.U.C. N° 20479988324, respecto de la sanción impuesta a través de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016.

⁷ Corresponde a los agravantes y atenuantes (Art. 35 del RFSAPA). Conforme lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, al carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%, y según los registros de sanciones de esta dependencia regional, la EP "JAVIER I" cumple con esta disposición, correspondiendo aplicar atenuante. Asimismo, conforme se ha declarado mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE, el recurso anchoveta es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".





Resolución Directoral Regional

N°043-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de marzo del 2026

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la sanción impuesta a través de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 30) del artículo 134° del Reglamento General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás normas concordantes, por haber realizado faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, actividad realizada con la embarcación pesquera “**JAVIER I**” con matrícula **TA-02152-CM**, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA: 2.403 (DOS CON CUATROCIENTAS TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER vigente la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N°036-2016-REGION ANCASH/DIREPRO-CRS del 13/06/2016, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada OP7 PESCA S.A.C., a la Oficina de Administración y a la Dirección de Pesca y Acuicultura de la Dirección Regional de la Producción de Ancash; así como disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/03/2026 12:35:09-0500



(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

